



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002924-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1166-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : GAVI VICTORIA PARDO PAREDES
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 10
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR DOS (2) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora GAVI VICTORIA PARDO PAREDES contra la Resolución Directoral de UGEL 10 Nº 001544, del 3 de abril de 2019, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 10; al haberse acreditado las faltas imputadas.*

Lima, 23 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral de UGEL 10 Nº 004044¹, del 21 de diciembre de 2018, la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 10, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario a la señora GAVI VICTORIA PARDO PAREDES, en adelante la impugnante, en su condición de Directora de la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen – Huaral, en adelante la Institución Educativa, por presuntamente haber incurrido en los hechos y faltas que se detallan a continuación:

(i) Cargo Nº 01:

"(...), por presuntamente haber otorgado de manera irregular licencia sin goce de remuneraciones al docente (...)², durante el periodo comprendido entre el día 27 de noviembre de 2017 al diciembre de 2017, mediante la Resolución Directoral Nº 537-17-D-I.E.PUBL.-"NSC"-H, de fecha 11-12-17, (...); transgrediendo con ello lo señalado en el artículo 180º del Reglamento de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED³, así como el deber estipulado en el literal q) del artículo 40º de

¹ Notificada a la impugnante el 15 de enero de 2019.

² Se hace referencia al señor de iniciales O.J.R.V.

³ **Reglamento de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED**

"Artículo 180º.- Licencia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial⁴, concordante con el primer párrafo del artículo 55° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación⁵, incurriendo de esta manera en la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48° de la referida Ley N° 29944⁶.

(ii) Cargo N° 02:

“(…), por presuntamente no haber informado de manera oportuna y veraz a través de la entrega de consolidado de inasistencias del mes de noviembre de 2017, que el docente (…)⁷, venía inasistiendo a su centro de labores desde el día 27-11-2017, asimismo, se le atribuye haber informado de manera irregular y extemporánea a través de la entrega del consolidado de inasistencias correspondiente al mes de diciembre de 2017, remitida a esta UGEL el día 15 de enero de 2018, que el docente (…)⁸, contaba con licencia sin goce de remuneraciones desde el día 27-11-2017, generando de esta manera que de forma indebida se le abone su remuneración completa por los meses de noviembre y diciembre de 2017 respectivamente, pese a que el referido docente no habría asistido a su centro de labores, esto es, la I.E. Pública “Nuestra Señora del Carmen”, por encontrarse laborando en la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias (DRELP), (…)”; trasgrediendo con ello el deber estipulado en el literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial⁹,

Es el derecho del profesor para no asistir al centro de trabajo por uno o más días. Se formaliza mediante resolución administrativa por la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada. Su tramitación se inicia en su centro laboral y culmina en la instancia superior correspondiente. Puede ser con goce o sin goce de remuneraciones.

⁴ **Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 40°. Deberes

Los profesores deben:

(…)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”.

⁵ **Ley N° 28044, Ley General de Educación**

“Artículo 55°.- El Director

El director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo. Le corresponde: (…)”.

⁶ **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 48°.- Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. (…)”.

⁷ Se hace referencia al señor de iniciales O.J.R.V.

⁸ Se hace referencia al señor de iniciales O.J.R.V.

⁹ **Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 40°. Deberes

Los profesores deben:

(…)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

concordante con los sub numerales 6.2.1. y 6.2.7 del numeral 6.2 del artículo 6º de la Resolución de Secretaria General N° 326-2017-MINEDU que aprueba las "Normas para el Registro y Control de asistencias y su aplicación en la Planilla Única de pago de los profesores y auxiliares de educación, en el marco de la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento"¹⁰, y con el primer párrafo del artículo 55º de la Ley N° 28044, Ley General de Educación¹¹, incurriendo de esta manera en la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la referida Ley N° 29944¹².

(iii) Cargo N° 03:

"(...), por presuntamente haber transgredido los criterios técnicos y procedimientos establecidos para efectuar la contratación docente en las instituciones educativas públicas, omitiendo informar oportunamente a la UGEL la plaza vacante del docente (...)"¹³, no permitiendo llevar a cabo el procedimiento correspondiente de contratación docente de manera oportuna y conforme al ordenamiento jurídico, para la contratación de un docente en la I.E. Pública "Nuestra Señora del Carmen", ante la ausencia del docente (...)"¹⁴, durante el periodo comprendido entre el 27-11-2017 al 31-12-2017, por encontrarse este ultimo ejerciendo labores en la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias (DRELP), (...)"; trasgrediendo con ello el primer párrafo del artículo 6.2.48 del Decreto Supremo N° 001-2017-MINEDU "Norma

¹⁰ **Resolución de Secretaria General N° 326-2017-MINEDU que aprueba las "Normas para el Registro y Control de asistencias y su aplicación en la Planilla Única de pago de los profesores y auxiliares de educación, en el marco de la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento"**

"6.2.1 Al director de la IE le corresponde remitir mensualmente a la UGEL el reporte de asistencia de los profesores y auxiliares de educación, dentro de los tres (3) primeros días hábiles del mes inmediato próximo, a fin de aplicar los descuentos correspondientes por las inasistencias injustificadas, tardanzas y permisos sin goce de remuneraciones, en la planilla única de pagos; debiendo considerarse para tal fin el Anexo N* 03 (Formato 01: Reporte de Asistencia Detallado) y el Anexo N* 04 (Formato 02: Reporte Consolidado de Inasistencias, Tardanzas y Permisos sin goce de remuneraciones). La inasistencia por motivo de huelga o paralización debe registrarse de manera diferenciada en el referido Anexo N* 04, en la columna habilitada para tal fin".

"6.2.7 El incumplimiento de lo señalado en los numerales precedentes acarrea responsabilidad administrativa".

¹¹ **Ley N° 28044, Ley General de Educación**

"Artículo 55º.- El Director

El director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo. Le corresponde: (...)"

¹² **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

"Artículo 48º.- Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. (...)"

¹³ Se hace referencia al señor de iniciales O.J.R.V.

¹⁴ Se hace referencia al señor de iniciales O.J.R.V.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones en el marco del Contrato de Servicio Docente a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones"¹⁵, así como el deber estipulado en el literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial¹⁶, concordante con el primer párrafo del artículo 55° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación¹⁷, incurriendo de esta manera en la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48° de la referida Ley N° 29944¹⁸.

(iv) Cargo N° 04

"(...), por presuntamente haberse otorgado la posesión del cargo de manera irregular al profesor (...)"¹⁹, el mismo que le habría permitido prestar servicios como docente de educación física en la I.E. Pública "Nuestra Señora del Carmen", en suplencia del docente (...)"²⁰, entre el 27-11-2017, al 31-12-2017, sin haber sin contar con el documento de contrato y la resolución administrativa respectiva, pese a la prohibición establecida en el artículo 212° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, (...)"; trasgrediendo con ello el deber

¹⁵ Decreto Supremo N° 001-2017-MINEDU "Norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones en el marco del Contrato de Servicio Docente a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones"

"6.2.48. El Director de la IE, con el visto bueno del CONEJ, adoptado por acuerdo de la mayoría simple de sus miembros, puede proponer a un docente para el reemplazo del titular ausente (por licencia con goce o sin goce de haber) por un periodo mayor o igual a treinta (30) días y menor o igual a tres (03) meses (incluida la licencia por maternidad), el cual debe figurar en el cuadro de méritos, cumplir los requisitos establecidos para la modalidad, forma, nivel, ciclo educativo, y especialidad que corresponda (Anexo 6); y encontrarse comprendido en el padrón de profesores bilingües acreditados que apruebe el Ministerio de Educación, para el caso de las instituciones educativas de EIB.
(...)"

¹⁶ Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial

"Artículo 40°. Deberes

Los profesores deben:

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia".

¹⁷ Ley N° 28044, Ley General de Educación

"Artículo 55°.- El Director

El director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo. Le corresponde: (...)"

¹⁸ Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

"Artículo 48°.- Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.
(...)"

¹⁹ Se hace referencia al señor de iniciales R.T.A.

²⁰ Se hace referencia al señor de iniciales O.J.R.V.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

estipulado en el literal c) del artículo 40º de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial²¹, concordante con el primer párrafo del artículo 55º de la Ley N° 28044, Ley General de Educación²², incurriendo de esta manera en la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la referida Ley N° 29944²³.

2. El 19 de enero de 2019, la impugnante presentó sus descargos, negando y contradiciendo en todos sus extremos los cargos imputados en su contra.
3. Teniendo en consideración las recomendaciones del Informe Final N° 0002-2019/GRLP/UGEL-10-CPPAD.D, mediante Resolución Directoral de UGEL 10 N° 000508²⁴, del 7 de febrero de 2019, la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción de cese temporal por dos (2) meses sin goce de remuneraciones, al encontrarse acreditados los cargos y faltas que fueron imputados con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
4. El 28 de febrero de 2019, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral de UGEL 10 N° 000508, solicitando se declare la nulidad de todo el procedimiento al haber vulnerado su derecho de defensa.
5. A través de la Resolución Directoral de UGEL 10 N° 001544²⁵, del 3 de abril de 2019, la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 7 de septiembre de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral de UGEL 10 N° 001544, sobre la base de los siguientes

²¹ Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 40º. Deberes

Los profesores deben:

(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia”.

²² Ley N° 28044, Ley General de Educación

“Artículo 55º.- El Director

El director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo. Le corresponde: (...)”.

²³ Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 48º.- Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. (...)”.

²⁴ Notificada a la impugnante el 7 de febrero de 2019.

²⁵ Notificada a la impugnante el 15 de agosto de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

argumentos:

- (i) Respecto a la imputación contenida en el literal q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, se debe precisar qué otros deberes habría incumplido, debiéndose tener en consideración que dicho dispositivo contiene una norma o cláusula de remisión, para lo cual se deberá atribuir o incorporar la normativa correspondiente a efectos de desarrollar y complementar el no cumplimiento de la referida norma.
 - (ii) Respecto al literal c) del artículo 48º de la Ley Nº 29944 y que se refiere a "Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia", es importante señalar que para la configuración de esta falta es preciso que concurren dos elementos copulativos, uno de tipo objetivo y otro de tipo subjetivo.
 - (iii) Con Oficio Nº 4822017-D-IE NSC-H de fecha 12 de diciembre del 2017, que generó el Expediente 399409, se comunicó a la Entidad respecto de la licencia sin goce de haber del señor de iniciales O.J.R.V.
 - (iv) Con Oficio Nº 4942017-D-IE NSC-H de fecha 27 de diciembre del 2017, que generó el Documento 613321, comunicó a la Entidad la propuesta de contrato docente.
 - (v) El 27 de noviembre de 2017, el señor de iniciales O.J.R.V., cuando ya había celebrado su contrato administrativo de servicios con la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias, solicitó su licencia sin goce de remuneraciones, sin embargo, fue observada su solicitud porque no correspondía licencia por destaque.
 - (vi) Con Expediente Nº 3680 de fecha 6 de diciembre de 2017, el señor de iniciales O.J.R.V. subsanó las observaciones solicitando licencia sin goce por motivos particulares, por lo que expidió la Resolución Directoral Nº 537-17-D-I-E-OPUBI-"NSC"-H, del 11 de diciembre de 2017, y en la misma fecha lo comunicó a la Entidad.
 - (vii) Se ha vulnerado el principio de tipicidad pues los hechos no se subsumen en las normas y faltas imputadas.
7. Con Oficio Nº 1909-GRL/DRELP/UGEL10/TD/2023, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
8. A través de los Oficios Nºs 003514-2024 y 003515-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido a trámite.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023²⁶, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013²⁷, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC²⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

²⁶ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

²⁷ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

²⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil²⁹, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM³⁰; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”³¹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016³².

²⁹**Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

³⁰**Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

³¹El 1 de julio de 2016.

³²**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo³³, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

³³ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

15. De la revisión de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que la impugnante es personal docente bajo el régimen laboral regulado por la Ley N° 29944; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y cualquier otro documento de gestión por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Sobre la comisión de la falta imputada

16. Mediante Resolución Directoral de UGEL 10 N° 000508, del 7 de febrero de 2019, la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción de cese temporal por dos (2) meses sin goce de remuneraciones, toda vez que, en su condición de Directora de la Institución Educativa, incurrió en los hechos y faltas que se detallan a continuación:

(i) Cargo N° 01:

Otorgó licencia sin goce de remuneraciones al docente de iniciales O.J.R.V., durante el periodo del 27 de noviembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017, mediante la Resolución Directoral N° 537-17-D-I.E.PUBL.-"NSC"-H, del 11 de diciembre de 2017, transgrediendo con ello lo señalado en el artículo 180° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, así como el deber estipulado en el literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, concordante con el primer párrafo del artículo 55° de la Ley N° 28044, Ley General de





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Educación, incurriendo de esta manera en la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la referida Ley N° 29944.

(ii) Cargo N° 02:

No informó de manera oportuna y veraz a la Entidad, a través de los consolidados de asistencia, respecto de las inasistencias de los meses de noviembre y diciembre de 2017 del docente de iniciales O.J.R.V., generando con ello que de forma indebida se le abone su remuneración completa por los meses de noviembre y diciembre de 2017; trasgrediendo con ello el deber estipulado en el literal q) del artículo 40º de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, concordante con los sub numerales 6.2.1. y 6.2.7 del numeral 6.2 del artículo 6º de la Resolución de Secretaria General N° 326-2017-MINEDU que aprueba las "Normas para el Registro y Control de asistencias y su aplicación en la Planilla Única de pago de los profesores y auxiliares de educación, en el marco de la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento", y con el primer párrafo del artículo 55º de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, incurriendo de esta manera en la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la referida Ley N° 29944.

(iii) Cargo N° 03

No informó oportunamente a la Entidad respecto de la plaza vacante del docente de iniciales O.J.R.V., generando con ello que no se lleve a cabo el procedimiento correspondiente de contratación docente de manera oportuna para la contratación de un reemplazo en la Institución Educativa ante la ausencia del referido docente durante el periodo del 27 de noviembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017; trasgrediendo con ello el primer párrafo del artículo 6.2.48 del Decreto Supremo N° 001-2017-MINEDU "Norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones en el marco del Contrato de Servicio Docente a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones", así como el deber estipulado en el literal q) del artículo 40º de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, concordante con el primer párrafo del artículo 55º de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, incurriendo de esta manera en la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la referida Ley N° 29944.

(iv) Cargo N° 04

Otorgó la posesión del cargo y permitió prestar servicios al docente de iniciales R.T.A., como reemplazo del docente de iniciales O.J.R.V., durante el periodo del 27 de noviembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017, sin contar con el contrato y la resolución administrativa respectiva, pese a la prohibición establecida en el artículo 212º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial; trasgrediendo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

con ello el deber estipulado en el literal c) del artículo 40º de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, concordante con el primer párrafo del artículo 55º de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, incurriendo de esta manera en la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la referida Ley N° 29944.

17. Ahora bien, en el presente caso, se advierte que, dentro de los medios probatorios considerados a efectos de acreditar la comisión de las faltas imputadas a la impugnante, se verifica los siguientes documentos:

➤ Respetto del cargo N° 01

De la revisión de la Resolución Directoral N° 537-17-D-I.E.PUBL.-"NSC"-H, del 11 de diciembre de 2017, se aprecia que la impugnante, en su condición de Directora de la Institución Educativa, le otorgó al docente de iniciales O.J.R.V., licencia sin goce de remuneraciones durante el periodo del 27 de noviembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017, a pesar de que el artículo 180º del Reglamento de la Ley N° 29944 precisa que la licencia se formaliza mediante resolución administrativa emitida por la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada.

En ese sentido, con la conducta antes desplegada la impugnante incurrió en la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la referida Ley N° 29944, al haber transgredido el deber estipulado en el literal q) del artículo 40º de la referida ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 180º del Reglamento de la Ley N° 29944 y el primer párrafo del artículo 55º de la Ley N° 28044, Ley General de Educación.

➤ Respetto del cargo N° 02

A través del Oficio N° 476-17-D-I.E. Publ.-"NSC"-H, del 5 de noviembre de 2017, la impugnante remitió a la Entidad el consolidado de asistencia de noviembre de 2017, sin embargo, de la revisión de dicho documento no se verifica que se haya precisado que el docente de iniciales O.J.R.V., se había ausentado de la Institución Educativa desde el 27 de noviembre de 2017 hasta el 17 de diciembre de 2017.

Posteriormente, con el Oficio N° 09-18-D-I.E. Publ.-"NSC"-H, del 11 de enero de 2018), la impugnante remitió a la Entidad el consolidado de asistencia de diciembre de 2017, informando recién con este documento, que el docente de iniciales O.J.R.V., se encontraba de licencia desde el 27 de noviembre de 2017.

De los documentos antes señalados se verifica que la impugnante no informó de manera oportuna y veraz a la Entidad, respecto de las inasistencias de los meses de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

noviembre y diciembre de 2017 del docente de iniciales O.J.R.V., a pesar de que era su obligación, de acuerdo con lo señalado en el sub numeral 6.2.1. del numeral 6.2 del artículo 6º de la Resolución de Secretaría General N° 326-2017-MINEDU, incurriendo en responsabilidad conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2.7 de la misma norma.

En ese sentido, con la conducta antes desplegada la impugnante incurrió en la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la referida Ley N° 29944, al haber transgredido el deber estipulado en el literal q) del artículo 40º de la referida ley, en concordancia con lo dispuesto en los sub numerales 6.2.1. y 6.2.7 del numeral 6.2 del artículo 6º de la Resolución de Secretaria General N° 326-2017-MINEDU y el primer párrafo del artículo 55º de la Ley N° 28044, Ley General de Educación.

➤ Respecto del cargo N° 03

Conforme se ha señalado en párrafos precedentes, con el Oficio N° 09-18-D-I.E. Publ.-"NSC"-H, del 11 de enero de 2018, la impugnante remitió a la Entidad el consolidado de asistencia de diciembre de 2017, siendo que, con este documento, recién comunicó que el docente de iniciales O.J.R.V., se encontraba de licencia desde el 27 de noviembre de 2017.

En ese sentido, se verifica que la impugnante informó respecto de la ausencia del docente de iniciales O.J.R.V., el 11 de enero de 2018, cuando ya había culminado su periodo de su ausencia (del 27 de noviembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017), generando con ello que no se lleve a cabo de manera oportuna, el procedimiento correspondiente de contratación docente para la contratación de un reemplazo en la Institución Educativa.

Consecuentemente, con la conducta antes desplegada la impugnante incurrió en la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la referida Ley N° 29944, al haber transgredido el deber estipulado en el literal q) del artículo 40º de la referida ley, en concordancia con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 6.2.48 del Decreto Supremo N° 001-2017-MINEDU y el primer párrafo del artículo 55º de la Ley N° 28044, Ley General de Educación.

➤ Respecto del cargo N° 04

De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se puede apreciar que no existe algún contrato o resolución administrativa que haya aprobado la contratación del docente de iniciales R.T.A., como reemplazo del docente de iniciales O.J.R.V., durante el periodo del 27 de noviembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017, por lo que se verifica que la impugnante otorgó la posesión

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

del cargo y permitió prestar servicios al docente de iniciales R.T.A., sin contar con el contrato y la resolución administrativa respectiva. Cabe precisar que este extremo de la imputación no ha sido negado por la impugnante, conforme se aprecia de su escrito de descargo de fecha 10 de enero de 2019.

Ahora bien, ante la conducta antes descrita se le imputó a la impugnante el incumplimiento del deber estipulado en el literal c) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, el cual establece que los profesores deben: *“Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia”*, sin embargo, la conducta desplegada no se subsume en el deber atribuido, por lo que no se habría producido su incumplimiento y, en consecuencia, tampoco se habría configurado la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la referida Ley Nº 29944.

18. A partir de lo antes señalado, esta Sala considera que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de la impugnante respecto de los cargos 1, 2 y 3, al no haber desvirtuado la comisión de dichos cargos durante el transcurso del procedimiento administrativo disciplinario.
19. Respecto a la vulneración de algunas garantías del debido procedimiento, en el presente caso, de la revisión de la Resolución mediante la cual se le impuso la sanción a la impugnante, se advierte que en la citada resolución se toma en consideración los descargos presentados por este, así como los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, los mismos que han sido analizados y que, a criterio de la Sala, acreditarían fehacientemente los hechos imputados en su contra, por lo que el acto impugnado se encuentra debidamente sustentado bajo cuestiones de hecho y de derecho, no habiéndose vulnerado el principio de presunción de inocencia ni la garantía procedimental de obtener una decisión motivada fundada en derecho.
20. Asimismo, corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, la impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que en el presente caso se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa.
21. En ese sentido, se observa que la Entidad tanto al iniciar el procedimiento administrativo disciplinario como al momento de sancionar a la impugnante, no





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

vulneró ninguna garantía del debido procedimiento, por lo que sus argumentos en este extremo deben ser rechazados.

22. En consecuencia, y como se ha analizado en los numerales precedentes, se advierte que la Entidad ha cumplido con acreditar la comisión de los cargos 1, 2 y 3 a la impugnante. Por lo tanto, existe convicción fundamentada razonablemente sobre la comisión de los hechos que originaron la sanción impuesta. En ese sentido, los argumentos presentados por la impugnante no pueden enervar su responsabilidad.
23. Por consiguiente, para este Tribunal, está acreditada la responsabilidad de la impugnante en la comisión de los cargos 1, 2 y 3. Asimismo, no se advierte que se hubiera producido alguna afectación al debido procedimiento, por lo que corresponde confirmar la sanción impuesta, la cual resulta proporcional a la luz de los hechos expuestos precedentemente.
24. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante debe ser declarado infundado.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora GAVI VICTORIA PARDO PAREDES contra la Resolución Directoral de UGEL 10 N° 001544, del 3 de abril de 2019, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 10; por lo que se CONFIRMA el citado acto.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a la señora GAVI VICTORIA PARDO PAREDES y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 10, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO. - Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 10.

CUARTO. - Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

QUINTO. - Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L13/P10

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 16 de 16

